



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120180010400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A.	Erlis Isabel Solano Hernandez, Osvaldo Manuel Santero Ruiz	16/04/2024	Auto Decide
70523408900120180008800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carmen Amalfi Santero Bacilo, Edilberto Jose Clemente Quintero	16/04/2024	Auto Decide
70523408900120190001400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Cresencio Manuel Rojas Suarez	16/04/2024	Auto Decide
70523408900120180007100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Miguel Mariano Solano Peña	16/04/2024	Auto Decide
70523408900120180008100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Pedro Emil Morales Alvarez, Ana Patricia Perez Baiz	16/04/2024	Auto Decide
70523408900120170012900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa		16/04/2024	Auto Decide
70523408900120180001700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Belfido Manuel Ciprian Basilio	16/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

71a2f618-8c0d-4cb6-8a9a-187fa4a6a7af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120180002400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Fabian Sierra Chadid, Lorenza Calao Feria	16/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

71a2f618-8c0d-4cb6-8a9a-187fa4a6a7af

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00104-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSVALDO MANUEL SANTERO RUIZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00088-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: CARMEN AMALFI SANTERO BACILIO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00014-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00071-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL MARIANO SOLANO PEÑA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00081-00			
PROCESO EJECUTIVO			
DEMANDANTE:	BANCO	AGRARIO	DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	PEDRO	EMIL	MORALES ALVAREZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2017-00129-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: NILSA ENRIQUETA CONTRERAS NOBLES

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00017-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BELFIDO MANUEL CIPRIAN BASILIO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00024-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN SIERRA CHADID

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹ . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"²

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE

JUEZ